

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
43/2010-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACION PRESENTADA POR
ERNESTO LUGO ROCHA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de septiembre de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo los folios SSAI/00298310 y SSAI/00298410, Ernesto Lugo Rocha el dieciocho de junio de dos mil diez, requirió el *documento-propuesta en el que se determina eliminar la Compensación Única a la Persona (CUP) elaborado por el subcomité integrado por el Secretario General de la Presidencia, el Oficial Mayor, los Secretarios Ejecutivos de Administración, de Servicios y de Asuntos Jurídicos.*

II. El veintidós de junio de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/115/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso girar los oficios DGD/UE/1280/2010, DGD/UE/1281/2010, DGD/UE/1282/2010, DGD/UE/1283/2010 y DGD/UE/1286/2010, dirigidos respectivamente a los titulares de la Secretaría General de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva de Administración, de Asuntos Jurídicos, de Servicios y de la Oficialía Mayor, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, a efecto de la presente resolución, mediante oficio SCJN/SGP/1205/2010 de veintinueve de junio de dos mil diez, el Secretario General de la Presidencia, informó:

“(...) informo a usted lo siguiente:

El documento materia de la solicitud no obra en los archivos de esta Secretaría General, pero toda vez que fue materia de análisis del Comité de Gobierno y Administración el pasado 15 de abril de 2010, considero conducente se sirva dirigir la solicitud de informe al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros. (...).”

IV. Mediante oficio DGD/UE/1409/2010, el titular de la Unidad de Enlace requirió al titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, verificar la disponibilidad de la información requerida por Ernesto Lugo Rocha.

V. El seis de julio de dos mil diez, el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, mediante oficio SSCM/1513/2010, manifestó:

“(...) le informo que la documentación solicitada no se encuentra en la modalidad requerida por el peticionario (correo electrónico), en virtud de que dicho documento no fue elaborado por esta Unidad Administrativa, contando únicamente con el documento en la modalidad de copia simple.

En virtud de lo anterior y toda vez que la reproducción de la información requerida no es mayor al equivalente a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), se envía adjunto al presente informe, copia simple de la documentación solicitada; solicitando su apoyo para que por su conducto se digitalice a efecto de ponerla a disposición del peticionario en la modalidad de correo electrónico, toda vez que esta Secretaría de Seguimiento no cuenta con los medios tecnológicos para ello.

Por otra parte y toda vez que dicho documento no fue elaborado por esta Área, no es posible pronunciarse sobre la confidencialidad o reserva de dicho documento”.

VI. El trece de julio de dos mil diez, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido los informes de los titulares de las áreas requeridas a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Ernesto Lugo Rocha, remitió el expediente DGD/UE-A/115/2010 al Secretario del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó previo desglose, en proveído del dos de agosto de dos mil diez, a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos -por lo que hizo al expediente DGD/UE-A/115-I/2010, referente a los informes rendidos por el Secretario General de la Presidencia y Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros-. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I, II, III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos a los que correspondió responder la respectiva solicitud, manifestaron por una parte que no cuenta bajo su resguardo la información requerida y por otra, se pronuncia sobre la existencia de diversa información asimismo señala no se encuentra en posibilidad de clasificarla.

II. Como se advierte del antecedente I de esta resolución, Ernesto Lugo Rocha solicitó en correo electrónico el ***documento-propuesta en el que se determina eliminar la Compensación Única a la Persona (CUP) elaborado por el subcomité integrado por el Secretario General de la Presidencia, el Oficial Mayor, los Secretarios Ejecutivos de Administración, de Servicios y de Asuntos Jurídicos*** y al respecto el Secretario General de la Presidencia manifestó que no obra en los archivos de esa Secretaría, sin embargo señala toda vez que fue materia de análisis del Comité de Gobierno y Administración, consideró conducente se dirigiera la solicitud a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Por tanto, el titular de la Unidad de Enlace requirió a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ante lo cual se pronunció sobre la existencia de diversa información en modalidad distinta a la preferida y, señaló toda vez que la documentación relacionada no se elaboró en dicha área, no se encuentra en posibilidades de pronunciarse sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

En ese sentido, para que este Comité con plenitud de jurisdicción pueda pronunciarse sobre la existencia, naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, cabe señalar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por virtud de la reforma al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil diez el Comité de Gobierno y Administración, comisionó a los titulares de diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para elaborar una propuesta para la eliminación de la Compensación Única a la Persona.

Sobre el particular, es menester destacar que las propuestas elaboradas por el grupo de trabajo comisionado por el Comité de Gobierno y Administración para la eliminación de la Compensación Única a la Persona, constituyen únicamente un documento de trabajo que permite a los Ministros integrantes del citado Comité resolver lo que conforme a derecho corresponda en cada caso particular; motivo por el cual, este documento no conlleva el carácter de definitivo, en tanto la información que contiene es indeterminada y susceptible de modificación.

Por lo anterior, en atención al principio de seguridad jurídica, no puede considerarse como información pública si no aquella que refleje la determinación final debidamente documentada y emitida por el órgano o servidor público competente, a menos que se integre como anexo o respaldo de dicha decisión al acta que corresponda.

En tal contexto, destaca el criterio anteriormente sustentado por este Comité¹, en el sentido de que como determinación definitiva debe tenerse aquella que se contenga en un “*punto de acuerdo*” comprendido éste como el texto del acuerdo efectivamente adoptado por el Comité de Ministros de que se trate y asentado en actas.

Es decir, para efectos del otorgamiento de la información que se solicita, el área responsable habrá de pronunciarse sobre la disponibilidad de la información que se contenga en el acta de la sesión del Comité de Gobierno y Administración en que se hubiese adoptado resolución ejecutiva y vinculatoria que involucre en ello la eliminación de la Compensación Únicas a la Persona; teniendo en cuenta que se debe diferenciar de aquéllas resoluciones en que no exista pronunciamiento del Comité, pues el punto se presenta y se retira en último momento, o en que habiendo resolución, ésta no es definitiva, sino que se posterga para obtener mayores elementos para su adopción, girando instrucciones alternas y diversas al fondo.

Este criterio de distinción tiene lugar a efectos de que el área informante pueda tener certeza de los datos sobre los cuales habrá de pronunciarse, pues aludir a documentación como propuesta presentada ante un Comité de este Alto Tribunal, puede llegar a implicar un término amplio e indeterminado, en detrimento del otorgamiento de información clara, específica y útil.

Expuesto lo anterior, resulta necesario determinar el área responsable y competente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para clasificar la información relacionada con los acuerdos y resoluciones

¹ Al resolver la clasificación de Información 58/2009-A, el veintidós de abril de dos mil nueve y Ejecución 1 de la clasificación de Información 65/2008-A, el veintisiete de mayo de dos mil nueve.

emitidas por los diversos Comités de Ministros. Al respecto, cabe señalar que en principio la obligación recae en el órgano o servidor público que la emite, no obstante en el caso específico debe tenerse en cuenta que por tratarse de decisiones de los Comités de Ministros, dicha obligación recae en la Secretaría de Seguimiento de Comités, en tanto corresponde a esta resguardar la información generada por los citados Comités, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación². Lo anterior, sin perjuicio de que de estimarlo conveniente solicite apoyo al área o servidor público que hubiese presentado ante el Comité el punto de acuerdo respectivo.

En tal virtud, lo procedente es conceder acceso a la información consistente en el acuerdo aprobado por el Comité de Gobierno y Administración en relación con la eliminación de la Compensación Única a la Persona de la que gozaban algunos servidores públicos, así como a los documentos anexos que, en su caso, se integren al citado acuerdo.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y IV del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, determina que en el presente caso debe confirmarse el informe rendido por el Secretario General de la Presidencia y modificarse el rendido por el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciba la notificación de la presente resolución ponga a disposición del solicitante la versión pública del acta correspondiente, así como para que informe de ser el caso, la cotización y plazo para la elaboración y digitalización de la versión pública de la documentación anexa, para que previa acreditación del costo correspondiente se ponga a su disposición por correo electrónico, modalidad señalada como preferente por el solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles

² Artículo 121. "Los Comités ordinarios contarán con una Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones: (...) V. *Elaborar las actas de las sesiones de los Comités, en las que se asentarán los acuerdos emitidos por estos, y una vez firmadas por sus integrantes, conservarlas para su resguardo*; VI. *Notificar los acuerdos aprobados en las sesiones de cada Comité a las áreas a las que compete su ejecución, a fin de que tomen conocimiento de ellos y procedan a su cumplimiento*; VII. *Administrar, registrar y resguardar la documentación y los expedientes de los asuntos tratados en las sesiones de los Comités*; VIII. *Requerir a las áreas correspondientes información sobre el estado de avance en el cumplimiento de los acuerdos emitidos por los diversos Comités, que sean de su competencia*; IX. *Llevar el seguimiento de los acuerdos tomados por los Comités y darlo a conocer a los Ministros en las sesiones respectivas, poniendo especial énfasis en los asuntos pendientes de cumplimiento*; XII. *Proporcionar a los Ministros y, en su caso, a los servidores públicos que lo soliciten, información respecto a los acuerdos tomados por los distintos Comités, para lo cual deberá tener a disposición las actas de las sesiones celebradas*; XIII. *Expedir, cuando así se requiera, copias certificadas de los documentos que emita en ejercicio de sus funciones, así como de los que obren bajo su resguardo*; (...)"

siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Secretario General de la Presidencia.

SEGUNDO. Se modifica el informe rendido por el titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, por lo que se le requiere en los términos señalados en la II consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría General de la Presidencia y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de ocho de septiembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta y Ponente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Oficial Mayor, por encontrarse desempeñando comisión oficial. Firman la Presidenta y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**